

Personal trasladado a otros Ministerios no pierden primas

DECRETO LEY N° 17634

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido por Decreto-Ley N° 17479 que las primas quedan afectas a descuento para el Fondo de Pensiones, generando derecho a pensión de cesantía, pero no a montepío;

Que, teniendo en cuenta que por Decreto-Ley N° 17271 se ha efectuado la reforma de la estructura del Sector Público y racionalización de la administración pública, determinando que el personal de algunas Direcciones sea trasladado del Ministerio de Hacienda a otros Ministerios; por lo que es conveniente precisar que dicho traslado no afecta los derechos del indicado personal en cuanto a la Prima que viene percibiendo;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°. — La remuneración complementaria denominada "Diferencia de remuneración debido a reorganización de la Administración Pública — Partida 1.3 12" comprendida en el Clasificador de Egresos del Presupuesto Funcional de la República, que sustituye a la Prima que perciben los servidores de las siguientes ex-Reparticiones del Ministerio de Hacienda; Dirección de Administración Portuaria, Dirección General de Comercio y Dirección Nacional de Estadística y Censos, tendrán el mismo carácter de pensionables que las Primas a que reemplazan, quedando sujetas a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 17479.

Artículo 2°. — La remuneración complementaria a que se refiere el Artículo anterior será pensionable para el servidor, pero no dará lugar a que se extienda a la pensión de montepío.

Artículo 3°. — Comprende-se en los alcances de los Artículos 5° y 6° del Decreto-Ley N° 17479 a todos los servidores con derecho legal a la "Prima de Contribuciones".

Artículo 4°. — Las remuneraciones complementarias a que se refiere el presente Decreto-Ley, se otorgarán en la misma proporción que establece el Artículo 2° del Decreto-Ley N° 17479.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Hacienda.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación.

Mayor General FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. **JOSE BENAVIDES BENAVIDES**, Ministro de Agricultura y Pesquería.

Contralmirante AP. **JORGE CAMINO DE LA TORRE**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de Mayo de 1969.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Vicealmirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.